

3. Filosofía del Derecho, Moral y Política

EL OBJETO LÓGICO DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO, COMO PRINCIPIO LÓGICO

Por el Dr. D. Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE.

Catedrático de Filosofía del Derecho.
Universidad Complutense de Madrid.

Si pudiera distinguirse entre una «lógica de las normas» y una «lógica del Derecho», dentro de una teoría lógica acerca del Derecho, nos hallaríamos en condiciones de especificar una consideración lógica del Derecho que no coincidiera con una lógica de las normas jurídicas en sentido estricto.

A su vez, si estimamos que la consideración lógica del Derecho, ha de referirse a los elementos primordiales de toda lógica, que son los principios lógicos, habríamos también de imaginar que la índole lógica u ontológica de tales principios habría de quedar sin previa determinación, para no incurrir en la nunca decaída cuestión de si los principios cognoscitivos son más bien «lógicos» que «ontológicos» (entendiendo estos últimos no como realidades sino como principios relativos a realidades).

Bien sean los principios lógicos (el de identidad y el de contradicción, prescindiendo de otros) principios de conocimiento, o principios del mero lenguaje lógico, o principios fundados en la estructura de la realidad por lo cual pudieran ser denominados como principios «ontológicos», el objetivo de estas reflexiones será el de señalar si la estructura real del Derecho, del que las normas jurídicas son expresión aplicada a múltiples aspectos de la realidad jurídica considerada en su inmensa complejidad, responde a alguno de los principios lógicos fundamentales, de tal modo que éste pudiera constituir el «modelo lógico» (u ontológico, en la acepción dicha) de «lo jurídico», o sea, literalmente, del *ius*.

Es claro que este esbozo de investigación se halla contenida en múltiples formas en la historia de la filosofía del Derecho, y no solamente en las investigaciones explícitamente referidas a problemas lógicos del conocimiento o de la realidad jurídicos. El formalismo moderno se une así, por encima de los siglos, con las polémicas acerca de la doctrina de las «categorías», e incluso con los sistemas filosóficos fundadores del pensamiento occidental como sucede con el aristotelismo. Pues, como recién-

temente hemos oído a Paul Ricoeur, Aristóteles ha sido juntamente el padre del método fenomenológico y del análisis lingüístico aplicado al actuar.

Efectivamente, en el análisis de la realidad jurídica (o sea, del Derecho como contenido y objetivo de la justicia) define sobre todo su mediedad, su alteridad, y su conexión con la decisión individual (sometida a su vez a posibilidades de abuso, de error, de distanciamiento, etc.).

Para Aristóteles hay un *tópos* para toda realidad, y también para el Derecho ¹. A su vez, como explica Heidegger, del *Ort* articulado ontológicamente se llega a un *Ordnung* enunciado significativamente. Pero todo territorio es ambiguo y complejo. Por ello la articulación lógica del orden clarificador y orientador en el contexto tópico ha de venir desde una intencionalidad unívoca, la cual sea capaz de reconducir a unas líneas de fuerza integradoras del sentido común la profunda confusión de que es susceptible la analogía de los diversos elementos de que se compone la realidad ². Como en Duns Scoto, en Aristóteles la intencionalidad resultará ser la categoría fundamental del mundo lógico referente a las acciones. Pero al ser primario objeto del intelecto aquella dimensión de la realidad susceptible de ser captada y asequible a todos, se tratará de una intencionalidad ³ de que participan todos cuantos sujetos de

1 También en otros sistemas. Véase G. BOOLOS, «Nominalist Platonism», *The Philosophical Review*, 94 (1985), pp. 327 y ss.

2 Las insuficiencias en tal tipo de investigación son notorias. Recientemente se ocupa de ellas M. ATIENZA, *Sobre la analogía en el Derecho*, 1986.

La insuficiencia lógica de las actuales teorías ontológicas del Derecho como «objeto», teniendo en cuenta los diversos significados de este término de «ontológico», es observada por J. WRÓBLEWSKI, «Problems of Ontological Complexity of Law», *Theoria* 3 (1986), pp. 641-654.

El tema de los mundos posibles y de su lógica permanece sin haber sido suficientemente estudiado. Véase la bibliografía citada por R. STALNAKER, en «Possible Worlds and Situations», *Journal of Philosophical Logic*, 15 (1986), p. 123.

3 N. RESCHER (Editor), *The Logic of Decision and Action*, Univ. of Pittsburgh Press, 1967.

J. KIM, «Causation, Nomic subsumption, and the Concept of Event», *The Journal of Philosophy*, 70 (1973), pp. 217 y ss.

acción se hallen comprendidos en ese tipo de conducta denominada «jurídica». El «Derecho» y los «términos jurídicos» constituirán una cifra lingüística de esa realidad consistente en conducta jurídica, operando como lenguaje intersubjetivamente trascendental (por utilizar expresiones de la *Quinta meditación cartesiana* de Husserl).

Ahora bien, la cuestión a definir es la siguiente: ¿qué afirmación lógica, y su correspondiente expresión ontológica, puede ser establecida respecto al Derecho, sin la cual no podría hablarse de conocimiento jurídico ni, *a fortiori*, de ciencia jurídica? ⁴.

H.-N. CASTAÑEDA, «Intensionality and Identity in Human Action and Philosophical Method», *Noûs*, 13 (1979), pp. 235-260.

H.-N. CASTAÑEDA, «Practical Reason, Reason for Doing and Intentional Action», *Theoria*, 4 (1986-87), pp. 71 y ss.

4 ¿Puede hablarse de una «estabilidad» como propiedad del ordenamiento jurídico, sin poder percibir al Derecho en la perspectiva de una teoría que merezca también ser tenida por estable? Esto es un aspecto del reto filosófico que todo jurista puede plantearse a sí mismo siempre que pretenda alcanzar una verdad radical ante los problemas del conocimiento jurídico (tenga o no esta verdad estable acerca de la verdad jurídica por «justicia»).

Un Principio Universal del Derecho sería la noción de algo que fuera intuitivamente válido para expresar y para conocer el Derecho, o sea, válido en todas las estructuras jurídicas posibles.

Dados los caracteres de generalidad espacial, de permanencia temporal, y de complejidad institucional de la realidad jurídica, el alcance lógico de un principio jurídico universal habrá de extenderse tanto al ámbito espacial como al temporal y al jerárquico (o sea, al Derecho entendido como dotado de vigencia territorial, de vigencia histórica, y de vigencia jerárquica dentro de un sistema espacio-temporal considerado). Un principio universal del Derecho debe ser verdadero en todos los mundos jurídicos posibles, incluyendo cuando su expresión no aparezca en términos de ciencia jurídica, sino también de experiencia jurídica manifestada a través del lenguaje usual.

La búsqueda de caminos para clarificar la realidad ha de pasar por la investigación de los fundamentos semánticos del lenguaje capaz de describir determinadas situaciones. Véase J. PERRY, «From Worlds to Situations», *Journal of Philosophical Logic*, 15 (1986), p. 83. Así es tarea permanente de un filósofo el buscar la estructura subyacente implicada en toda teoría. Véase Eloy RADA, «Teorías y significado», *Theoria*, 1 (1985), p. 190.

¿Qué base hay para aceptar la noción de «norma verdadera» en el sentido que Kalinowski obtiene de la concepción de Tarski: «La norma *N* es verdadera, si y sólo si *N*», sin haber tomado como referencia lógica indubitable una categoría universal? Véase G. KALINOWSKI y L. KOJ, «Le statut sémiotique des guillemets et leur antinomie». *Les Études Philosophiques*, 27 (1972), pp. 239 y ss.

Habría de tratarse de una correlación actual-potencial donde el Derecho pudiera aparecer como realidad (entidad actual) y, al mismo tiempo, como posibilidad (objeto eterno), dicho con términos de Whitehead. De tal modo que lo actual ejemplificara lo potencial, y lo potencial caracterizara lo actual. El mundo jurídico estará integrado en una multiplicidad objetiva en que apareciesen, en primer lugar, las conductas jurídicas como objetos que constituyen o componen el universo jurídico (entidades actuales). En segundo lugar aquellos objetos ideales (eternos) que cualifican en determinado sentido las entidades actuales para poder entenderlas como jurídicas. En tercer lugar el mundo jurídico desplegaría el nivel de las «prehensiones» o interconexiones que establecen los vínculos (jurídicos) entre las entidades actuales entre sí y entre éstas y las proyecciones ideales constituidas por los «objetos eternos» del Derecho. Por último estaría el nivel de las instituciones, grupos y colectividades jurídicas constituidas en virtud de la acción recíproca de las conductas contenidas en las relaciones jurídicas. Al Derecho en sentido estricto le correspondería la actuación del tercer nivel, o sea, el de la «prehensión» (siempre según la terminología de Whitehead en su concepción acerca de los objetos).

Ligeramente distinta es la concepción de G. Husserl respecto al conocimiento de la realidad jurídica en sus puras posibilidades lógicas. Intuye al hombre, no directamente a su conducta, primariamente inserto como miembro de una comunidad jurídica, la cual implica una cierta «limitación» a su comportamiento. Pero el orden establecido en dicha comunidad no aporta solamente limitación, sino también ciertas «posibilidades» que gozan de la especial protección del Derecho. El mundo de «los objetos jurídicos» surge del simultáneo juego de la «limitación» y de la «posibilidad».

Pero tanto estos modelos teóricos, al metafísico de Whitehead y el estrictamente jurídico de G. Husserl, como otras teorías existentes acerca de la dimensión lógica del Derecho, buscan más una determinación de «los objetos jurídicos» que pudieran ser captados y procesados por una ciencia jurídica, que una determinación del elemento común de «lo jurídico» que constituyera la noción primaria objeto (lógico, ontológico) «Derecho».

La determinación del Derecho ha de darle en un ámbito o situación en que aparecen de un lado sujetos, y de otro cosas que llamamos bienes en cuanto tales cosas puedan ser objeto intencional (de aprovechamiento o de disposición) de ciertos sujetos.

El campo del ámbito jurídico, donde puedan ser investigados los «objetos jurídicos», queda establecido en cuanto las diversas intencionalidades operan a través de las conductas «apropiadoras de bienes» de una pluralidad de sujetos.

La posibilidad de interferencia entre dichas intencionalidades, en un campo limitado donde hay cosas (bienes) limitados, puede darse en dos maneras: conflictual, o no-conflictual. Evidentemente sabemos que el ordenamiento jurídico se halla presente en ese campo, y trata de que las diversas conductas procedan de manera que no se produzca ni una destrucción de los sujetos, ni una aniquilación de los bienes, ni una desaparición de la inteligibilidad del propio ámbito en que éste aparece como «campo» racionalmente determinado.

Si atendemos a las definiciones de las líneas de fuerza ordenadas por el Derecho a través de las diversas funciones de éste, veríamos que se reconducen a normas básicas que establecen, de un lado, la coexistencia de todos los sujetos actuales en un campo determinado (o sea, la «no-exclusión» como criterio normativo de la que denominamos «justicia general»); de otro, la colaboración de todos los sujetos actuantes para asegurar objetivos intencionales comunes dentro de condiciones admisibles por todos (o sea, la «participación» como criterio normativo de toda organización dentro de la cual se ejerza poder político o económico); y por último la posibilidad de que cada sujeto determine su propia conducta en lo que sea satisfactorio para sus propias expectativas (o sea, la «libertad» como criterio normativo de las relaciones de cooperación y de intercambio, o de las conductas monádicas emanadas de la propia individualidad subjetiva) ⁵.

⁵ Podemos establecer que todos los objetos jurídicos tienen la propiedad de ser interpretados, en cuanto jurídicos, dentro de una estructura lógica de No-Contradicción que deberá manifestarse al analizar los elementos necesarios para definir la relevancia jurídica de una situación social determinada.

A través de la teoría tradicional de las clases de justicia, así como de las teorías tradicionales acerca de la legitimación del poder público, se ha desarrollado una noción del Derecho en la cual éste aparece globalmente definido por finalidades comunes (*bonum commune, eudêsên*), pero no desde las intencionalidades subjetivas las cuales son vistas, por las doctrinas jurídicas (tradicionales y contemporáneas), más como factores que han de ser regulados externamente, que como factores portadores de su propia intencionalidad subjetiva que el Derecho sólo debería aludir para hacerlas compatibles dentro del ámbito de las distintas intencionalidades y hacer posible su coexistencia en términos generales ⁶.

El dato objetivo de la externidad del Derecho en cuanto regulación (tanto en sus criterios de no-exclusión como de participación y de libertad), debe ser tenido en cuenta para intuir que el modo lógico en que todas estas modalidades de criterio normativo puede ser entendido juntamente, es el de «no-contradicción». Se trataría simplemente del segundo principio lógico a que nos hemos referido, constituido en modelo matricial de todo orden jurídico ⁷.

A su vez toda norma jurídica puede ser entendida en el marco de la estructura de una contradicción, precisamente porque siempre pretende establecer en ella una dinámica resolutoria consistente en resolver tal contradicción, en términos de una decisión que implique cierta compatibilidad entre los términos del conflicto. Por ello toda norma jurídica consiste en una proposición normativa capaz de establecer una perspectiva de No-Contradicción dentro del conflicto considerado (bien preventivamente, bien reparadoramente).

⁶ La solución normativa a la estructura contradictoria busca el criterio de No-Contradicción a través del establecimiento de cierta relación de correspondencia entre los términos de la contradicción (contradicción entre sujetos, por ser lógicamente contradictorias sus respectivas intenciones de apropiación sobre determinados bienes). Véase como referencias teóricas las siguientes:

M.-L. REDHEAD, «Symmetry in Interttheory Relations», *Synthèse*, 32 (1975), pp. 77-112.

W. STEGMÜLLER, *The Structure and Dynamics of Theories*, Springer-V., Berlin 1976.

W. KRAJEWSKI, *Correspondence Principle and Growth of Science*, Ridel, Dordrecht 1977.

D. PEARCE y V. RANTALA, «New foundations for Metascience», *Synthèse* 56 (1983),

pp. 1 y ss.

En Nagel, Suppes y Traski (Edits.), *Logic, Methodology and Philosophy of Science*; Stanford Univ. Press 1962, ver G. KREISEL, «Foundations of Intuitionist Logic», pp. 198-210.

⁷ Entre las teorías de la ley como «regularidad» o como «necesariedad», la posibilidad del Derecho en cuanto «No-Contradicción» puede satisfacer tanto las razones de ambas teorías,

Efectivamente, en la conexión intersubjetiva de mera yuxtaposición en el seno del grupo integrados, la no-exclusión no es más que la manifestación, en esa amplísima conexión, del principio de que un sujeto no puede ser entendido como existente en el campo jurídico, sin ser afirmado como individuo junto y al lado de todos los restantes individuos. Sólo la no-exclusión de cada uno permite entender, sin contradecirse, la existencia del grupo amplio en su dimensión comunitaria.

En la conexión organizativa (política, económica), sólo la participación de cada uno permite establecer la permanencia del grupo organizado, aunque la influencia recíproca de cada uno sobre los demás sea desigual y variable de intereses y de expectativas personales existentes. La no-contradicción entre mando y obediencia, y entre producción y consumo, es el factor unitario que hace posible la existencia de esos modelos de intercambio que se despliegan bajo la forma de la «participación».

En las conexiones de intercambios y de cooperación, así como en las situaciones de iniciativa propia de cada sujeto en que no se interfieren conductas ajenas, la no-contradicción de dichas conductas entre sí tiene también un nombre, que es el de «libertad», tanto se entienda ésta en su expresión positiva o en la negativa (I. Berlin, R. Aron, etc.).

La común noción de «no contradicción» tanto en las relaciones de mera comunicación, como en las de organización, como en las de intercambio y colaboración, aporta en estas determinadas modalidades diferentes nombres: no-exclusión, participación, libertad. Ello indica que si estas tres diferentes modalidades son todas las que pueden ser reguladas jurídicamente en las diversas instituciones en que se despliega el orden jurídico, y pueden ser reducidas a una noción unitaria, ésta será la noción criteriológica que resume la múltiple función reguladora del Derecho.

como superar los inconvenientes de ambas tendencias explicativas. Véase el problema en Ulrich WILL, *Induktion und Rechtsfindung*, Frankfurt 1985, especialmente capítulos 9.º y 10.º

Esta aplicación del principio de No-Contradicción se conecta con la tesis de Graham PRIEST manifestada en la parte tercera de su libro, *In Contradiction. A Study of the Transconsistent*, Martinus Nijhoff Publ., 1987.

Por tanto el Derecho, entendido en sentido lógico, consiste en «no contradicción», y ese principio, si bien referido exclusivamente a la forma lógica en que opera sobre determinadas conductas que denominamos jurídicas, es el objeto lógico del Derecho.

Si nos fijamos en función reguladora de cada norma y de cada institución jurídica, podríamos llegar a análoga conclusión en la dimensión ontológica del Derecho: o sea, que el Derecho consiste realmente en el conjunto de instituciones y normas que hacen posible juntamente, la comunicación pacífica (o bajo formas que regulan los conflictos y limitan los riesgos de desaparición de aquella comunicación); la participación intencional en la creación de bienes y en el disfrute de los mismos dentro de los grupos organizados al efecto; y la libertad de cada individuo para realizar sus propias finalidades sin menoscabo de las oportunidades que para análogos objetivos atañen a los demás ⁸.

En este sentido ontológico, el Derecho hace posible la existencia de los procesos sociales, estableciendo criterios reguladores capaces de resolver las contradicciones sociales de toda índole que harían difícil tanto la personalización de cada individuo en el uso de su libertad, como el progreso de la sociedad mediante la organización del esfuerzo común requerido por el acceso a un bienestar sin discriminaciones de personas ⁹.

Si trazáramos un esquema del campo regulativo de los grandes principios lógico-ontológicos, sobre algunos de los campos en que se desarrolla la conducta humana, podríamos trazar un paralelismo entre Amor, Derecho y Política.

8 La aplicación de este principio de No-Contradicción serviría al conocimiento y al razonamiento jurídico como «ultrafiltros selectivos» (según el lenguaje de ciertos investigadores lógicos), que eliminará no sólo inconvenientes teóricos en el trabajo de los juristas, sino también aberrantes disparates de los legisladores y gobernantes en general, al forzar la coherencia de la realización de un determinado orden social coherente en cada nivel normativo (jurídico, político, moral, cultural, etc.).

9 Situación correlativamente participada por el hombre y por la sociedad es el permanente riesgo de la condición humana entre el progreso y la destrucción. Véase J. WRÓBLEWSKI, «Nature and Man: Dilemma of the Present and the Future», en *Theoria*, 56 (1987), pp. 309 y ss.

En Amor se da la vigencia del principio de la Identidad, en que la relación busca la identificación en todos los aspectos que los tipos de relación amorosa pudieran sugerir ¹⁰.

En Política se da la vigencia del principio del Tercio-Excluso. Los aliados políticos son aquellos que se unen frente al enemigo común. De la misma manera que es objeto de amor aquella persona «que me gusta», es objeto de alianza política aquel que pueda «dañar más» al enemigo común. Un elector no vota solamente por el criterio de «quien más me gusta», sino también por el criterio de «vencer a aquel que menos me gusta», aunque ello sea también ayudar a quien me desagrada, e incluso no votar a quien más me gusta (voto «útil»).

En Derecho se da la vigencia del principio de No-Contradicción: entre comunicación e individualidad, entre organización y salvaguarda de bienes propios, entre libertad de cada uno y respeto general de todos hacia todos ¹¹.

Desde esta perspectiva se entiende al alcance de los *tria iuris praecepta*. La «creatividad individual» de la libertad de los demás aparece en el *honeste vivere*. La «condición social de toda cooperación» entre individuos, salvando incluso la incidencia de conflictos ocasionados por el daño causado sobre bienes ajenos, se define por el precepto *alterum non laedere*. La persistencia de la organización colectiva capaz de «garantizar» tanto la seguridad de cada uno sobre sus propios bienes como la indemnización por los daños causados, se define en el precepto *suum cuique tribuere*.

Sobre los tres preceptos normativos, el principio unitario así diversificado esquemáticamente para describir la estructura básica del orden

¹⁰ Sobre aplicaciones diferentes de la identificación (como proceso sociológico) véanse los estudios en contenidos en *L'homme et la société*, Rev. Intern. de Recherches et de Synthéses sociologiques, 1 (1987), n. 83, sobre todo en el artículo de R. GALLISOT.

¹¹ Un enunciado «pragmático» de estos tres principios pudiera ser éste. *Identificación*: A quiere ser como B, B quiere ser como A. *No-Contradicción*: A quiere el objeto X tal como pueda B admitir recíprocamente otra situación equivalente por parte de A. *Tercio Excluido*: Preferencia del poder A puede ser inviable, por cuanto que la viabilidad impedir el poder B puede consistir en votar C.

jurídico puede ser adecuadamente enunciado, tal como se ha dicho, bajo esta forma del «principio de no-contradicción», cuya lógica opera intencionalmente tanto sobre la imaginación normativa de cada individuo, como sobre la coactividad normativa de la sociedad organizada a tal efecto.

Observación. Para quien conozca la historia del pensamiento jurídico no será preciso mencionar todas las fuentes manejadas en este escrito. Baste señalar que las nociones del Derecho en término del principio de no contradicción están desarrolladas en G. Vázquez, refiriéndose al Derecho Natural en cuanto *natura reationalis ipsa, utpote non implicans contradictionem*. Y su expresión lógica en términos de objetivación de libertad en A. Pérez cuando, a propósito de la entidad del derecho subjetivo, afirma: *Denique ius objectivum est ipsa libertas uniuscuiusque non impedita per alienam libertatem ad usu actionum suarum, sive permissa intra terminos iuridice designatos*. En Vázquez: *Commentaria in I-II*, principalmente: Disp. 58, Disp. 90, Disp. 150. En Pérez: *De Iustitia et Iure*, Disp. I, ss., especialmente n. 85.